



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00397-00

Demandante : **Gloria Imelda Llanes Collazos**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social-UGPP

Actuación : Requiere - previo

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por la señora Gloria Imelda Llanes Collazos, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 ni en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros

que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales.

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia de Oswaldo Giraldo López, señaló

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, no obra poder otorgado a la abogada Karina Vence Peláez identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y tarjeta profesional 81.621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por lo que no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica al profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda ejecutiva, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESEUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y a la abogada Karina Vence Peláez, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-500-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**
Demandado : María Ofelia Wilches Lozano
Vinculado : Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Tema : Reconocimiento pensional - competencia
Actuación : Ordena a Secretaría correr traslado

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con la siguiente etapa, advierte esta instancia que no se corrió el respectivo traslado de la medida cautelar ordenada en el auto del 11 de noviembre de 2021 a la parte demandada, la señora María Ofelia Wilches Lozano.

En ese orden, y en aras de garantizar el derecho de contradicción que les asiste a las partes se ordena a la Secretaría del Despacho cumplir lo dispuesto en la providencia del 11 de noviembre de 2021 a través de la cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar.

Vencido el término del traslado, **ingresar** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00531-00

Demandante : **Aura Inés Díaz Granados**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Dirección de
Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Actuación : Requiere- previo

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por la señora Aura Inés Díaz Granados, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos legales, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales.

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia de Oswaldo Giraldo López, señaló

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado al abogado Nelson Javier Otálora Vargas, por parte del señor Edwin Mauricio Torres Prieto en calidad de subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

y Aduanas Nacionales- DIAN, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica al profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda ejecutiva, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESEUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y al abogado Nelson Javier Otálora Vargas, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00176-00**
Demandante : **Yeison Daniel Benavides**
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20% soldados profesionales y prima de actividad
Actuación : Requiere por última vez

Revisado el expediente se tiene que mediante auto del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda y en el ordinal octavo de esta providencia se requirió a la parte demandada para que durante el término de traslado de la contestación de la demanda, suministrara el expediente administrativo digitalizado en formato PDF del demandante, que contuviera los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encontraran en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, se tiene que la entidad demandada no contestó la demanda y tampoco aportó el expediente administrativo, por lo que el Despacho llama su atención, y le reitera que es deber de la entidad aportar la carpeta administrativa del demandante, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, se **requiere por última vez** a la entidad demandada para que a través de la dirección de personal aporte la totalidad del expediente administrativo del demandante, para lo cual se le dará el término máximo de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que se alleguen estas documentales, so pena a dar inicio a proceso sancionatorio.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría, bajo los apremios legales, requerir a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al proceso el expediente administrativo del señor **Yeison Daniel Benavides**, identificado con cédula de ciudadanía 11.227.604.

Segundo: Advertir que el incumplimiento de la orden impartida en el ordinal primero de esta providencia dará lugar a iniciar la actuación prevista en el numeral 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez surtido el trámite anterior, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00201-00
Demandante : **Brayan Camilo Vargas Rodríguez**
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea
Colombiana
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la parte demandante sustentó su recurso de apelación el 30 de septiembre de 2022, respectivamente, contra la sentencia del 21 de septiembre de 2022² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 21 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

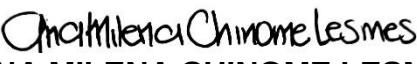
¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA el **21 de septiembre de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00260-00**
Demandante : Juan Arely Capera Yate
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación en un 20%, subsidio familiar y prima de actividad
Actuación : Requiere por última vez dentro del trámite sancionatorio

Revisado el expediente se encontró que, por autos de 15 de diciembre de 2020 y 07 de octubre de 2021, se ordenó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino al proceso la **certificación** en donde indicara la última unidad de servicio del señor Juan Arely Capera Yate, identificado con cédula de ciudadanía 93.207.013.

En los autos anteriormente mencionados, se advirtió a la Dirección de Personal del Ejército Nacional que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Sin embargo, vencido el término concedido, las autoridades administrativas del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada, no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la **certificación** solicitada, se requerirá **por última vez** al director de Personal del Ejército Nacional para que aporte la documental requerida en autos del 15 de diciembre de 2020 y 07 de octubre de 2021 y en el auto que abrió incidente de desacato el pasado 21 de febrero de 2021, so pena de aplicar lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso - CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Requerir por última vez al **director de Personal del Ejército Nacional**, la certificación en la que indique la última unidad de servicio del señor Juan Arely Capera

Yate, identificado con cédula de ciudadanía 93.207.013, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días al director de Personal del Ejército Nacional, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Tercero: Vencido el término previsto en ordinal anterior, ingresar el expediente de inmediato al Despacho para resolver el trámite sancionatorio aperturado.

Cuarto: Notificar personalmente a los incidentados esta providencia.

Quinto: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Sexto: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado, organizado en *One Drive* y alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información "Justicia XXI"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00112-00

Demandante : **Graciela Palencia Tello**

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria
La Previsora S.A.

Actuación : Corre traslado excepciones

El Despacho observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., presentó contestación a la demanda ejecutiva promovida por la señora Graciela Palencia Tello, escrito dentro del cual presentó excepciones al mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso- CGP, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

De otro lado, el Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., conforme al poder a él conferido.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.659.633 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional 266.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad accionada, en los términos del poder conferido a él.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Segundo. - Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., conforme al poder a él conferido.

Tercero. - Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.659.633 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional 266.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad accionada, en los términos del poder conferido a él.

Cuarto. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ